

La Primera Imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una proclama del General Morazan, con fecha 4 de diciembre de 1829.

# LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

## Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 00778

Director, P. M. JOSE LUIS MENCIA GAMERO



AÑO CVII TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, VIERNES 7 DE ENERO DE 1983 NUM. 23.904

## ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE

## CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 79, 92 y 93  
Septiembre y Noviembre de 1981

### AVISOS

### DECRETO NUMERO 79

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,

Que por la voluntad soberana del pueblo hondureño, está investida de todos los poderes del Estado,

CONSIDERANDO: Que el Colegio de Periodistas de Honduras ha venido realizando extraordinarios y sostenidos esfuerzos para elevar el status de vida de sus miembros, su protección social, grados superiores de profesionalización y consolidar económicamente su organización, única con la capacidad legal de regular el ejercicio de la profesión en nuestro país.

CONSIDERANDO: Que al momento de emitirse el Decreto número 759, el 25 de mayo de mil novecientos setenta y nueve y que creó el Colegio de Periodistas de Honduras, se comprobó que su articulación no cubría en su complejidad operativa, toda la gama de actividades que entraña la regulación del ejercicio de la profesión, especialmente en lo relativo al fomento, la protección y la garantía de las fuentes de trabajo para los hondureños y aquellos extranjeros que hayan cumplido con todos los requisitos de ley.

CONSIDERANDO: Que es un acto de la mayor responsabilidad histórica que asume la Honorable Asamblea Nacional Constituyente, solidariamente identificada en la necesidad impostergable de reformar algunos de sus artículos como el agregar otros que permitan la verdadera independencia económica y la supe-  
ración profesional de los Periodistas de Honduras.

POR TANTO:

DECRETA:

Artículo 1.—Reformar los Artículos 3, 5, 6, 8, 9 y 49 de la Ley del Colegio de Periodistas de Honduras, así:

“Artículo 3.—Forman el Colegio de Periodistas de Honduras: a) Los graduados en Periodismo en las Universidades del País; b) Los graduados en Periodismo en el extranjero cuyo título haya sido reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; c) Los graduados en profesiones afines que llenen los requisitos que el Colegio establezca, y que así lo manifiesten.”

Artículo 5.—La incorporación, retiro y reingreso al Colegio, serán reguladas por un reglamento emitido por el mismo, incluyendo lo relativo al ejercicio profesional de los Periodistas extranjeros en el País.

Artículo 6.—Son obligaciones de los Colegiados:

a), b), c), d), e), f); g) h): Contribuir al fondo de Previsión Social del Colegio.

Artículo 8.—Solamente los miembros del Colegio de Periodistas de Honduras podrán ejercer el Periodismo profesional en el territorio nacional. Para las funciones de Director, Sub-Director, Jefe de Redacción y Jefe de Información se necesita además ser hondureño por nacimiento. Para ejercer la orientación intelectual, política y administrativa de los periódicos impresos, radiales y televisados se requiere únicamente ser hondureño por nacimiento. Los oficiales de prensa y los que a cualquier título ejerzan el cargo de relaciones públicas o de divulgación en instituciones públicas y privadas, serán desempeñados por miembros del Colegio. Las agregadurías de prensa de las representaciones diplomáticas de Honduras en el exterior, serán desempeñadas por periodistas colegiados.

Artículo 9.—Adicionar el siguiente párrafo:

De conformidad al reglamento que al efecto emita el Colegio de Periodistas, los estudiantes de la carrera podrán ejercer la profesión en forma remunerada.

Artículo 49.—El Colegio creará un fondo destinado a la protección de los colegiados por los riesgos de enfermedad, incapacidad temporal o permanente para el trabajo, vejez y muerte. El Fondo de Previsión Social estará formado por las aportaciones de los colegiados y de las empresas privadas que empleen miembros de este Colegio. Las aportaciones de los Colegios serán determinadas por el Colegio y las empresariales de común acuerdo entre ambas partes.

Artículo 2.—Adicionar a la Ley Orgánica del Colegio de Periodistas de Honduras, en el Capítulo XI: SANCIONES Y REHABILITACION, los siguientes artículos:

Artículo 45-A.—La persona que ejerciere el Periodismo profesional sin estar inscrito en el Colegio de Periodistas de Honduras, serán sancionados con una multa de Quinientos Lempiras. En caso de reincidencia, al que fuere responsable de esta violación a la Ley, se le duplicará la multa.

Artículo 45.-B.—La persona natural o jurídica que en forma manifiesta violente la Ley al contratar a personas ajenas a la profesión, serán sancionadas con multa de Cinco Mil Lempiras, cada vez que incurra en tales violaciones.

Artículo 45.-C.—Las multas establecidas en los Artículos 45-A y 45-B, serán impuestas por la Secretaría de Gobernación y Justicia, quien actuará a solicitud de la Junta Directiva del Colegio de Periodistas y en base a las pruebas que ésta aporte. El valor de las multas deberá ser enterado en la Tesorería General de la República y a beneficio de la Secretaría de Educación Pública.

Artículo 3.—Adicionar a la Ley del Colegio de Periodistas de Honduras los artículos siguientes:

Artículo 58.—Para los efectos de esta Ley se entenderá que es periodista profesional en ejercicio el que tiene por ocupación principal regular o retribuida, el ejercicio de su profesión en una publicación diaria o periódica, en un medio noticioso radiodifundido o televisado, en una agencia de noticias, y que obtiene de ella los principales recursos para su subsistencia.

Artículo 59.—Los columnistas y comentaristas permanentes u ocasionales de todo tipo de medios de comunicación, pagados o no, podrán ejercer su función libremente, sin obligatoriedad de ser miembros del Colegio, pero su ámbito de acción estará limitado a esta esfera.

Artículo 60.—Los editores, reporteros, columnistas, comentaristas y otros trabajadores de revistas o publicaciones impresas, radiodifundidas o televisadas, que correspondan a actividades de asociaciones e instituciones políticas, gremiales, culturales o educativas, no tendrán obstáculos para realizar sus tareas, toda vez que no caigan dentro de la definición del Periodista Profesional.

Artículo 61.—Ante las autoridades de la República sólo tendrán el carácter de Periodistas los que estuvieren inscritos en el Colegio y se identifiquen debidamente en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 62.—También forman parte del Colegio de Periodistas de Honduras, las personas que hayan adquirido sus conocimientos periodísticos en el ejercicio práctico y que justifiquen una experiencia mínima continua de cinco años, o de diez años alternos inmediatos anteriores a la fecha de vigencia de la Ley, y los que hayan comprobado con documentos el haber trabajado por períodos iguales a los anteriores en redacciones de diarios, semanarios o revistas y otras publicaciones periódicas escritas, o en radioperiódicos, así como los corresponsales de agencias de noticias o publicaciones extranjeras que reúnan los requisitos establecidos por esta Ley. El Colegio de Periodistas estará obligado a patrocinar en la Escuela de Periodismo de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras y en las Escuelas de Periodismo de las Universidades legalmente establecidas, cursos de actualización y profesionalización, para los periodistas que se acojan a este estatuto.

Artículo 4.—El presente Decreto entrará en vigencia desde la fecha de su aprobación, quedando derogadas todas las disposiciones legales que se le opongan.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones de la Asamblea Nacional Constituyente, a primer día del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

JOSE EFRAIN BÚ GIRON

Presidente

BENIGNO RAMON IRIAS HENRIQUEZ

Secretario

JUAN PABLO URRUTIA RAUDALES

Secretario

## DECRETO NUMERO 92

La Asamblea Nacional Constituyente, investida de todos los Poderes del Estado,

### DECRETA:

Artículo 1.—Aprobar en todas y cada una de sus partes el Acuerdo No. 770, de fecha 5 de noviembre de 1981, emitido por el Presidente de la República contentivo de la aprobación del Convenio de Préstamo suscrito el 28 de octubre de 1981, entre el Lloyds Bank International (Bahamas) Limited y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), por Diez Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$ 10.000.000.00), que literalmente dice:

### "SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO REPUBLICA DE HONDURAS

#### ACUERDO No. 770

Tegucigalpa, Distrito Central, 5 de noviembre de 1981.

#### EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: Que la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE), suscribió el 28 de octubre de 1981, un Convenio de Préstamo por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 10,000,000.00) que serán utilizados en el financiamiento del Programa de Inversiones de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica durante los años 1981 y 1982.

CONSIDERANDO: Que Lloyds Bank International (Bahamas) Ltd. acuerda conceder el préstamo mencionado anteriormente con la garantía del Gobierno de la República de Honduras por la obligación de la Empresa Nacional de Energía Eléctrica en relación a dicho préstamo.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República mediante Acuerdo número 684 emitido por la Secretaría de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público con fecha 23 de septiembre de 1981 autorizó al Embajador de Honduras en los Estados Unidos de América, Coronel (R) Federico E. Poujol para que, en nombre y representación del Gobierno de la República de Honduras suscribiera la Garantía con Lloyds Bank International (Bahamas) Limited por el Convenio de Préstamo que por la cantidad de DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 10,000,000.00) el Lloyds Bank International (Bahamas) Limited le otorgara a la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) el cual fue celebrado el día 28 de octubre de 1981,

POR TANTO:

ACUERDA:

ARTICULO I.—Aprobar el Convenio de Préstamo de Lloyds Bank International (Bahamas) Limited suscrito el 28 de octubre de 1981, entre el Lloyds Bank International (Bahamas) Limited y la Empresa Nacional de Energía Eléctrica (ENEE) por DIEZ MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$ 10,000,000.00), que literalmente dice:

#### CONVENIO DE PRESTAMO

Este Convenio es hecho y firmado en Nueva York, N.Y., en los Estados Unidos de América, el día 28 de octubre, 1981, entre EMPRESA NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA (de aquí en adelante "El Prestatario") de Tegucigalpa, República de Honduras en primera parte y Lloyds Bank International (Bahamas) Limited (de aquí en adelante "LBIB") una corporación debidamente organizada y existente bajo y por virtud de las Leyes del Estado de las Bahamas, teniendo su oficina inscrita en BOLAM House, King and George Street, Nassau, New Providence Estado de las Bahamas, en segunda parte.